

ELIMINADO nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
**COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PUBLICOS DE
MEXICALI**
EXPEDIENTE 61/2019
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el **ocho de marzo de dos mil diecinueve** por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia impugnada, en sus resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la inconformidad promovida por la parte actora en **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho** ante la CESPM.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la orden de la CESPM de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la CESPM a resolver la inconformidad a la que recayó la negativa declarada nula y a dejar sin efectos la orden de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora, así como los actos que de ella hubieren derivado, como pudiera ser el corte de dicho servicio."

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

ELIMINADO número de cuenta, periodo de consumo, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

PRIMERO.- Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución negativa ficta derivada de la inconformidad planteada por la parte actora en contra del recibo-factura que contiene el monto por servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente a la cuenta número *********, que comprende el periodo de consumo de *********, expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y la orden que dio origen al corte del servicio de agua potable de dicha cuenta.

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la inconformidad promovida por la parte actora y de la orden de la CESPM de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora y condenó a la CESPM a resolver la inconformidad a la que recayó la negativa declarada nula y a dejar la orden de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora, así como los actos que de ella hubieren derivado, como pudiera ser el corte de dicho servicio.

TERCERO.- La parte actora hizo valer un agravio en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época Registro: 196477 Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599 Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- Por lo que respecta, a los argumentos vertidos en el agravio que hace valer la actora recurrente, son inoperantes, por apoyarse en premisas falsas, en el sentido de que la sala indebidamente se limita a declarar la nulidad únicamente respecto del concepto denominado “Aportación Voluntaria para la Cruz Roja” sin embargo, a su juicio, se lleva a cabo un indebido análisis del artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio

de Agua Potable para el Estado de Baja California y otros numerales de la Ley de la Comisiones del Estado.

Que la sala al resolver, deja de observar el principio de legalidad, ya que, argumenta, del artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California, no se advierte que la autoridad pueda plasmar conceptos por adeudos vencidos, ni recargos, ni algún concepto diferente al importe del consumo registrado, y que, la sala, bajo la premisa de que dicho numeral es enunciativo y no limitativo le concede nuevas facultades a la autoridad demandada, que ni su propia ley establece.

Que la sala bajo esa premisa, considera que, en el recibo del agua, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali pudiera plantear conceptos como Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Pago de Placas, Pago de Derechos por Expedición de Licencia de Conducir o cualquier otro tipo de contribución, al considerarlo "informativo", pero que, es el caso que las autoridades se encuentran limitadas por lo que la ley les permite.

Que la sala en la sentencia, viola el principio de legalidad , ya que, en el folio 19 señala que la autoridad conforme a los artículos 59 y 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California y 16 Fracción IX, y 21 de la Ley de las Comisiones al concluir lo siguiente:

"...siendo competentes para celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico para determinar los créditos fiscales y las bases para su liquidación y para que determinar los recargos correspondientes".

Que la sala al analizar dichos artículos, determina indebidamente que tales artículos establecen la facultad expresa para que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, determine, lleve a cabo el cálculo o realice alguna gestión de cobro sobre el concepto de recargos, concluyendo que, por el simple hecho de poder determinar los créditos fiscales ya cuenta con la facultad de calcular recargos.

La inoperancia estriba en que, resulta falso que la sala haya resuelto en ese sentido, ya que contrario a ello, resolvió lo siguiente:

"...Como quedó precisado con anterioridad, en acuerdo de quince de febrero de dos mil diecinueve se tuvo por no contestada la demanda a la CESP.

En ese sentido, si en la especie se omitió cumplir con la carga procesal consistente en dar a conocer a la parte actora los fundamentos y motivos en que se sustenta la negativa reclamada, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ante el incumplimiento de las formalidades de las que el actor impugnado debía revestir, lo que conlleva a declarar su nulidad.

Sin que pase inadvertido que tratándose de juicios en los que se impugne una negativa ficta debe resolverse el fondo de la cuestión planteada y ser

resuelta en definitiva, a fin de no romper con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente; lo anterior en razón de que tal criterio debe prevalecer en tanto existan en autos elementos suficientes para que, en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción de la que goza este Tribunal, se resuelva el fondo de la pretensión planteada; empero, como en el caso, cuando no se cuente con los elementos para resolver de fondo la litis, la Sala se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Es por ello que, con fundamento en el artículo 84 de la ley del Tribunal, procede condenar a la autoridad demandada a resolver la inconformidad promovida por la parte actora el [veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho](#).

...

Estudio de la orden de corte del servicio de agua potable impugnada.

...

En la especie, la parte actora es omisa en exponer las razones por las que considera que la orden en análisis es ilegal, pues se limita a señalar que el corte del servicio de agua es a todas luces fuera de todo contexto legal reglado.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 83, párrafo último, de la Ley del Tribunal, procede hacer valer de manera oficiosa la causal de nulidad prevista en la fracción IV de dicho precepto, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El acceso al agua es un derecho humano tutelado en el artículo 4 de la Constitución Federal que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables,...

Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de reducirlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley que Reglamenta, otorga a la autoridad para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital.

...

Consecuentemente, al ser la orden de corte de agua contraria al artículo 4 de la Constitución Federal por coartar gravemente el ejercicio pleno del derecho humano al acceso al agua, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, procede declarar su nulidad y, con apoyo en el artículo 84 de la citada ley, procede condenar a la autoridad a dejar insubsistente dicha orden, así como los actos que de ella hubieren derivado, como pudiera ser el corte del servicio de agua del domicilio de la parte actora.

..."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, contrario a lo que asevera la recurrente, la sala resolvió declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, sin entrar al fondo de la litis planteada, en atención a que no contaba con los elementos para resolverla, condenando a la autoridad demandada a que, resuelva la inconformidad presentada por la parte actora, a la que recayó la negativa ficta declarada nula, de ahí que resulten inoperantes los argumentos de la recurrente, por apoyarse en premisas falsas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inoperante el único agravio hecho valer por la parte actora recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 61/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veinte.-----



VERSIÓN PÚBLICA